



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA
DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA-
DEMANDADOS : HERNANDO MOTTA GOMEZ Y
DUVERNEY LOZANO VARON
APODERADA : CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
REFERENCIA : 2022-00043-295-XIII

AUTO INTERLOCUTORIO

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.11327652 suscritos en Florencia, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO-“UTRAHUILCA”, con domicilio principal en Nieva Huila y representado para estos efectos por el Dr. JOSE HOVER PARRA PEÑA, y en contra de los señores HERNANDO MOTTA GOMEZ Y DUVERNEY LOZANO VARON, mayor de edad y residente en esta municipalidad, por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 11327652

1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.964.500.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2.\$169.249.00 correspondiente a intereses remuneratorios

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora, CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, Abogada titulada, como apoderada Judicial de la entidad demandante, conforme al endoso otorgado para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

JORGER FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : COOPERATIVA LATINOAMERICANA
DE AHORRO Y CREDITO-UTRAHUILCA-
DEMANDADOS : HERNANDO MOTTA GOMEZ Y
DUVERNEY LOZANO VARON
APODERADA : CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ
REFERENCIA : 2022-00043-295-XIII

Como medidas previas la apoderada de la parte ejecutante, solicita el embargo y retención del salario y cesantías del demandado DUVERNEY LOZANO VARON, así como de cuentas bancarias que tengan los demandados LOZANO VARON Y HERNANDO MOTTA GOMEZ, por consiguiente se procede a dar el trámite correspondiente.

Así mismo peticiona embargo y secuestro de la motocicleta de placa BHW33C, de propiedad del señor HUMBERTO CALDERON CALA, quien no es demandado en el presente asunto, por lo que no se decreta la medida.

Dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 156,344 del Código Sustantivo del Trabajo y 599, 593 del C. G. del Proceso., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor DUVERNEY LOZANO VARON, con C.C.96.329.792, quien labora en la Cooperativa de Trabajo Asociado la Central.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los valores correspondientes a cesantías que perciba el señor DUVERNEY LOZANO VARON, con C.C.96.329.792, en la Cooperativa de Trabajo Asociado la Central.

TERCERO: SE ORDENA el embargo y retención de los dineros que ostentan los demandados HERNANDO MOTTA GOMEZ, con C.C.96.332.552 y DUVERNEY LOZANO VARON, con C.C.96.329.792, en cuentas de ahorro, corriente, CDAT, CDT en las entidades bancarias:-Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Banco Popular, BBVA y de Occidente, sucursal de Florencia, Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de \$6.300.000.00 de pesos mda/cte.

Oficiar haciéndole las advertencias de Ley.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida solicitada sobre el automotor-motocicleta-, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022).

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : MARIBEL GARCIA ZAMORA, quien
Actúa en representación de la menor
DERLY KATHERINE OLAYA GARCIA
Accionado : ASMET SALUD EPS S.A.S Y ADRES
Rad. : No.2022-00039-XIII

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación oportunamente interpuesta por el Accionado SOCIEDAD COMERCIAL -ASMET SALUD EPS. S.A.S-, a través de apoderado judicial, contra la sentencia veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo anterior, remítase las diligencias correspondientes, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá -reparto-, para que en segunda instancia se surta la impugnación interpuesta.

Informar lo pertinente al accionante y accionados. Oficiar

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA.

Juez

DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULA
	-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE	WILLIAM CALDERON TRUJILLO
APODERADA	LINA JULIETH CALDERON TRUJILLO
DEMANDADA	ADRIANA OSPINA ANDRADE
APODERADO	SAMUEL ALDANA
RADICACION	2020-00158-XIII.

ASUNTO

El apoderado judicial de la señora ADRIANA OSPINA ANDRADE interpuso en término el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre del 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendida y a favor del señor WILLIAM CALDERON TRUJILLO, a fin de que se revoque.

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 ibídem, y en concordancia con los artículos 430 y 442 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, para atacar los requisitos formales del título valor; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

TRÁMITE

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa los intereses de la pasiva, se corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G. del P.

La parte actora se pronunció oponiéndose a la prosperidad del mismo, explicando que el título valor (Letra de cambio) cumple con todos los requisitos necesarios para su validez y exigibilidad, por lo que solicita no reponer el auto que libro mandamiento de pago en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Se parte de la base que el título ejecutivo que fundamenta la presente ejecución se trata de una título valor, letra de cambio. El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., norma:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

Es claro para este Despacho que el argumento de la pasiva está explícitamente relacionado con la excepción oponible contra la acción cambiaria contemplada en el numeral 4 del art 784 del Código de Comercio: «Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente».

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el

derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual retomaremos más adelante.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, tanto los requisitos generales como los particulares (artículo 621 y 671 C. Comercio) antes señalados, se constituyen en requisitos esenciales; es decir, la falta de uno cualquiera de estos elementos impone como efecto la inexistencia del título valor, según lo provee el artículo 898 del Código de Comercio.

Señala el recurrente:

"Dentro de dicho contexto, la letra de cambio aportada..., carece de los requisitos esenciales para que hubiera nacido a la vida jurídica, ya que crece, ni más ni menos, que de la firma del "girador", además de la firma del "girado", por consiguiente es inexistente como instrumento cartular".

Indica que la firma de ADRIANA OSPINA ANDRADE, en calidad de girado o deudora, fue colocada en la "colilla" de la letra y no sobre la palabra "ACEPTADA" ubicada en la parte central del cuerpo de la letra, como debe ser; que no se debe confundir la colilla con el cuerpo de la letra.

Al respecto el Despacho debe destacar lo normado en el artículo 685 del Código Comercio: "La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada".

Se observa que la "colilla" mencionada por el recurrente se halla adherida, como la señala la apoderada del demandante, "a la letra de cambio conformando un solo documento y dentro de ella también se lee la palabra "aceptada", en consecuencia, es un lugar válido (a la luz del artículo 685 mencionado), en el que se encuentra plasmada la firma de la señora ADRIANA OSPINA", de donde se colige que suscribió la letra y aceptó el pago de la obligación.

Téngase en cuenta que existen otros formatos impresos de letra de cambio en donde realmente si podemos hablar de "colilla", como independiente del cuerpo de la letra, pues la misma viene punteada para arrancar y, además, no trae la leyenda ACEPTADA.

Con relación a la ausencia en la letra de cambio de la firma del girador se debe manifestar lo siguiente:

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor. No determina la Ley un lugar específico para que el creador firme la letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin juicios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el girador.

Por lo general, las letras de cambio pre impresas traen un espacio arriba de la leyenda "girador" para que la firme el creador de la letra de cambio. En todo caso, la ley no dispone que ese creador o girador deba firmar el documento en determinado sitio, como tampoco supone que cualquier firma impuesta en el título valor sea del creador.

En el caso que nos ocupa se podría afirmar, a simple vista, que el título presentado carece de la firma del girador; sin embargo, según lo analizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de tutela del 2 de abril de 2019, STC 4164, se concluye lo contrario. En sus consideraciones, la Corte inicia señalando que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"*

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de *"aceptación"*, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por el art 318 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, que libro mandamiento de pago a favor del señor WILLIAM CALDERON TRUJILLO y en contra de la señora ADRIANA OSPINA ANDRADE.

SEGUNDO: CONTINUAR con la presente Ejecución.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- DEMANDADOS : JHON JAIRO GONZALEZ Y
JOSE EVER GONZALEZ
APODERADA : LUZ DARY CALDERON GUZMAN
RADICACIÓN : 2017-00055-X

La apoderada de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas así como el desglose del documento que fue base de ejecución.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 y 116 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Mínima cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra JHON JAIRO GONZALEZ y JOSE EVER GONZALEZ por pago total de la obligación, según lo indicado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, y POR EXISTIR embargo de remanentes solicitado para el proceso EJECUTIVO SINGULAR-de PITERTUR GIRALDO LARA contra JOSE EVER GONZALEZ, que cursa en este Despacho Judicial, con radicación 2020-00065; el inmueble embargado en este asunto queda por cuenta del ejecutivo antes señalado. Oficiar a la Oficina de Registro de Florencia, Caquetá, informando lo ordenado.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré a favor de los demandados, según lo solicitado por la apoderada, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- DEMANDADOS : CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS Y
BLANCA YADIRA OLMOS LEAL
APODERADA : LUZ DARY CALDERON GUZMAN
RADICACIÓN : 2017-00036-243-X

La apoderada de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose de pagare objeto de demanda.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por el artículo 461 y 116 del C.G.P.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Minima cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS y BLANCA YADIRA OLMOS LEAL, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré a favor de los demandados, según lo solicitado por la apoderada, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.